

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA VÁSQUEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co coscilenapanchis@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 11 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentó la excepción previa denominada: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado en debida forma, según se observa en el documento 008, no contestó la demanda.
4. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital indicando en relación con la excepción previa planteada por la parte demandada que es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, debido a que el acto ficto se configura con el paso del tiempo, esto es, cuando hayan transcurrido (3) meses sin que la administración profiera respuesta sobre la petición, tal y como ocurrió en este caso, en el cual la petición fue presentada ante la entidad correspondiente a través de una reclamación administrativa, y el acto ficto presunto, se configuró a los tres meses siguientes, teniendo en cuenta que no fue expedida ni notificada respuesta alguna por parte de la entidad, quedando soporte de ello, conforme se observa en los anexos allegados con la demanda.

¹ Documento 006 del repositorio digital.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, la cual se encuentra fundamentada en que el ente municipal debe certificar si existió o no un acto ficto.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Por último, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073681173** y su tarjeta de abogado No. **301946**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada.** Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 23 a 63 del documento 009 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABINO CÁCERES RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com gabino1958@hotmail.com

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 11 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentó la excepción previa denominada: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado en debida forma, según se observa en el documento 008, no contestó la demanda.
4. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital indicando en relación con la excepción previa planteada por la parte demandada que es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, debido a que el acto ficto se configura con el paso del tiempo, esto es, cuando hayan transcurrido (3) meses sin que la administración profiera respuesta sobre la petición, tal y como ocurrió en este caso, en el cual la petición fue presentada ante la entidad correspondiente a través de una reclamación administrativa, y el acto ficto presunto, se configuró a los tres meses siguientes, teniendo en cuenta que no fue expedida ni notificada respuesta alguna por parte de la entidad, quedando soporte de ello, conforme se observa en los anexos allegados con la demanda.

¹ Documento 006 del repositorio digital.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”, la cual se encuentra fundamentada en que el ente municipal debe certificar si existió o no un acto ficto.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Por último, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073681173** y su tarjeta de abogado No. **301946**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada.** Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 23 a 63 del documento 009 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-0003-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com diegoalexcruz@hotmail.com

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 11 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentó la excepción previa denominada: *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”*
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pese a ser notificado en debida forma, según se observa en el documento 008, no contestó la demanda.
4. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital indicando en relación con la excepción previa planteada por la parte demandada que es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, debido a que el acto ficto se configura con el paso del tiempo, esto es, cuando hayan transcurrido (3) meses sin que la administración profiera respuesta sobre la petición, tal y como ocurrió en este caso, en el cual la petición fue presentada ante la entidad correspondiente a través de una reclamación administrativa, y el acto ficto presunto, se configuró a los tres meses siguientes, teniendo en cuenta que no fue expedida ni notificada respuesta alguna por parte de la entidad, quedando soporte de ello, conforme se observa en los anexos allegados con la demanda.

¹ Documento 006 del repositorio digital.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”, la cual se encuentra fundamentada en que el ente municipal debe certificar si existió o no un acto ficto.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

Por último, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE,

- PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia
- TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1073681173** y su tarjeta de abogado No. **301946**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada.** Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 23 a 63 del documento 009 del repositorio digital.
- CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas contestaron la demanda tal y como se observa en los documentos 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-0005-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAISSY PATRICIA FORERO GUIZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com ln.equintero@santander.gov.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 11 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentó la excepción previa denominada: “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”
3. El Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital, presentando como excepciones previas las siguientes:
 - “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO.”
 - “EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”
4. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital indicando en relación con la excepción previa planteada por la parte demandada que es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, debido a que el acto ficto se configura con el paso del tiempo, esto es, cuando hayan transcurrido (3) meses sin que la administración profiera respuesta sobre la petición, tal y como ocurrió en este caso,

¹ Documento 006 del repositorio digital.

en el cual la petición fue presentada ante la entidad correspondiente a través de una reclamación administrativa, y el acto ficto presunto, se configuró a los tres meses siguientes, teniendo en cuenta que no fue expedida ni notificada respuesta alguna por parte de la entidad, quedando soporte de ello, conforme se observa en los anexos allegados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, la cual se encuentra fundamentada en que el ente municipal debe certificar si existió o no un acto ficto.

Al respecto, debe decir este despacho que la excepción no está llamada a prosperar en esta etapa procesal como inepta demanda, en el sentido de que corresponde resolver en el fondo de la Litis, la existencia o no de un acto ficto, comoquiera que en ello consiste la primera pretensión del escrito de demanda. En ese orden de ideas, al declararse la inepta demanda por no probarse la existencia del acto administrativo ficto, implica resolver una de las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

En relación con la excepción presentada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, respecto a la **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO”**, se observa que la misma se encuentra fundamentada en que la administración departamental sí se pronunció, a través del oficio radicado forest 1926847 del 15 de septiembre de 2021, en punto a informar y sustentar las razones que determinan la falta de competencia para resolver de fondo el asunto, disponiendo consecuentemente, la remisión que efectivamente realizó con destino a la instancia competente - FOMAG y a la FIDUPREVISORA, justamente para que se atendiera lo petitionado.

Lo anterior, permite concluir que no se emitió una respuesta de fondo por parte de la Secretaria de Educación Departamental, al señalarse la falta de competencia para resolver el asunto, por lo que se remitió por competencia, es decir, no se definió de fondo la situación reclamada por la parte demandante y precisamente las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad de un acto ficto, situación que será resuelta con el fondo del asunto.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se probó la existencia de un acto ficto.

En relación con la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO**

ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD", se observa que la misma se encuentra fundamentada en que la parte actora del presente medio de control, incumplió con el deber de individualizar el acto administrativo definitivo que atendió de fondo las peticiones formuladas, esto es, el susceptible de control de legalidad a la luz del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Al respecto, debe decirse que efectivamente le asiste razón a la Secretaría de Educación Departamental, en el sentido de que al parecer, no se emitió pronunciamiento de fondo que resolviera la petición de la parte demandante, situación que es la que motiva la presentación de la demanda de la referencia y por la cual no se demanda un acto expreso, sino uno ficto o presunto.

En ese sentido, la existencia o no de un acto administrativo producto del silencio administrativo negativo, es un asunto que hace parte de la Litis que será resuelta con el fondo del asunto.

Por lo anterior, sin más consideraciones este Despacho declara no probada la excepción formulada como inepta demanda bajo el argumento de que no se demandó el acto administrativo definitivo que resolvió la petición de la parte demandante.

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEFINITIVO, LA RESPUESTA DEL ENTE TERRITORIAL NO CONSTITUYE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”, Y falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia

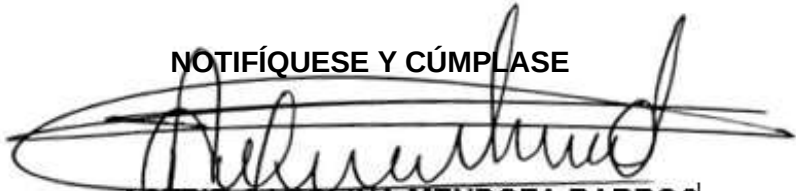
CUARTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1073681173 y su tarjeta de abogado No. 301946, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 23 a 63 del documento 009 del repositorio digital.

QUINTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **ELGA JOHANNA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37725542 y su tarjeta de abogada No. 168426 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme el poder otorgado y los anexos visibles de folio 21 a 28 del documento 010 del repositorio digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del

artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas contestaron la demanda tal y como se observa en los documentos 009 y 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-0013-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY TULIA OSMA POVEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com clasequin@yahoo.com

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 11 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. El **Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital, presentando como excepciones las siguientes:
 - “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.”
 - “INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA DEMANDAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – LA RESPONSABILIDAD CONJUNTA CON LAS DEMÁS ENTIDADES DEMANDAS LOS DERECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA: SANCIÓN MORATORIA”
 - “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”
3. Dentro del término legal para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, presentando como excepción previa la denominada: “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

¹ Documento 006 del repositorio digital.

4. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital pronunciándose sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el sentido de indicar que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse la entidad en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino también por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...).

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por las dos partes demandadas, indicando que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE,

PRIMERO: **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

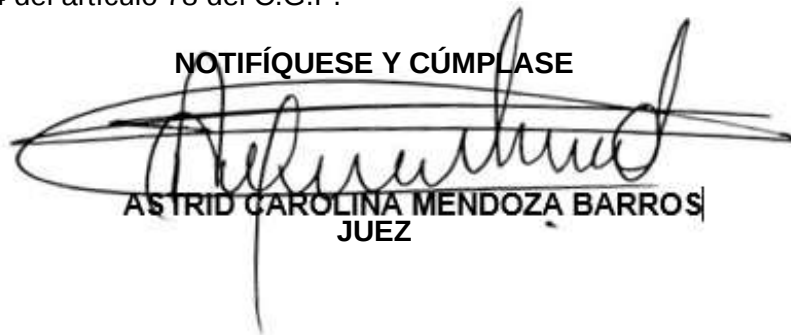
SEGUNDO: **DECLÁRESE** que no existen excepciones por resolver en la presente etapa.

TERCERO: **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1073681173 y su tarjeta de abogado No. 301946, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 13 a 53 del documento 010 del repositorio digital.

- QUINTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de la abogada **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63495717** y su tarjeta de abogada **No. 104831** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada principal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme el poder otorgado y los anexos visibles de folio 66 a 73 del documento 009 del repositorio digital.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó la demanda tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-0014-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILBERTO LÓPEZ CÁRDENAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com edilo1621@gmail.com

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 12 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. El **Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pese a ser notificado en debida forma, no contestó la demanda.
3. Dentro del término legal para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de condena en costas,

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

¹ Documento 006 del repositorio digital.

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa indicando que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE,

PRIMERO: **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLÁRESE** que no existen excepciones por resolver en la presente etapa.

TERCERO: **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra del abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1032490579** y su tarjeta de abogado No. **354085** se encuentra vigente razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 14 a 45 del documento 009 del repositorio digital.

QUINTO: **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada contestó la demanda tal y como se observa en el documento 009 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MOLINA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001- 2022-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA YINETH ARIZA MENJURA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslopezquintero@gmail.com claudiayariza26@gmail.com t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 27 de julio del presente año se admitió la demanda¹, surtiéndose el trámite de notificación el 20 de octubre de 2022, según se observa en el documento 008 del estante digital.
2. El **Departamento de Santander - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, pese a ser notificado en debida forma, no contestó la demanda.
3. Dentro del término legal para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicó memorial visible en el documento 009 del repositorio digital, presentando como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES.

A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

¹ Documento 006 del repositorio digital.

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, se procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa indicando que en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

B. Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fijese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE,

PRIMERO: **DIFIÉRASE** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

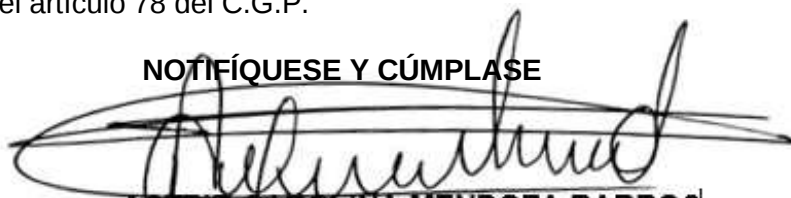
SEGUNDO: **DECLÁRESE** que no existen excepciones por resolver en la presente etapa.

TERCERO: **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52863417** y su tarjeta de abogada **No. 258462** se encuentra vigente, razón por la cual se **RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** como apoderada principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1018496314** y su tarjeta de abogada **No. 366593** se encuentra vigente razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 10184 y el poder y los anexos visibles a folios 24 a 53 del documento 009 del repositorio digital.

QUINTO: **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia